Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 5/11 la Superintendencia de Servicios de Salud -entidad autárquica nacional (v. art. 2° del decreto 1615/96)-, promovió juicio ordinario ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5, contra el Banco de la Provincia de Santa Cruz (actualmente denominado Banco Santa Cruz), a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de aportes, contribuciones, recargos, intereses, actualizaciones y multas adeudados, según lo previsto en el art. 17, inc. f, de la ley nacional 19.322.

A fs. 15 la jueza federal se declaró incompetente, al considerar que el pleito no puede ser encuadrado ni en el art. 2°, inc. f, de la ley 24.655, ni en el art. 24 de la ley 23.660, en tanto tales disposiciones solo se refieren a los casos en que el cobro de aquellos rubros se efectúa mediante la vía de apremio.

Dicho fallo fue apelado por el actor (v. fs. 16 y 19/23) y, a su turno, la Cámara Federal de la Seguridad Social -Sala II-, declaró la competencia de ese fuero en razón de la naturaleza de la pretensión deducida por la actora (fs. 28/29).

A fs. 73/77 el Banco demandado solicitó la citación como tercero de la Provincia de Santa Cruz, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en el interés directo que ella tiene en el proceso, pues, de acuerdo a los compromisos asumidos en el contrato que

en fotocopia obra a fs. 63/71, debería afrontar, total o parcialmente, los eventuales cargos que resulten de la sentencia que se dicte en el *sub lite*.

A fs. 141 la jueza federal examinó nuevamente la cuestión y declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa, por considerar que correspondía a la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto es demandada una provincia y el actor es un vecino de extraña jurisdicción territorial.

2°) Que los antecedentes reseñados imponen considerar que el Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 330:4893, entre muchos otros).

3°) Que, en ese sentido, luego de admitir la radicación de este proceso en la jurisdicción originaria (fs. 154/156), el Tribunal ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga -expresa o tácita- de la competencia referida.

En esta línea pueden citarse, entre otras, las causas "Río Negro, Provincia de" (Fallos: 330:4893); CSJ 853/2007 (43-

A)/CS1 "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de mayo de 2008; CSJ 51/2007 (43-E)/CS1 "Entre Ríos, Provincia de c/ Banco de la Nación Argentina - sucursal San Salvador s/ apremio", sentencia del 21 de octubre de 2008; CSJ 517/2007 (43-D)/CS1 "Dirección General de Rentas de Entre Ríos c/ Encotesa – Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. s/ ejecución fiscal" y CSJ 344/2004 (40-A)/CS1 "Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 28 de octubre de 2008; CSJ 18/2006 (42-M)/CS1 "Misiones, Provincia de c/ ABN Amro Bank (Suc. Argentina) y otros s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 27 de abril de 2010; CSJ 1018/2008 (44-A)/CS1 "Arias de Salvadores, Rosa Arcenia c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ reajuste de haberes", sentencia del 20 de marzo de 2012; CSJ 862/2010 (46-S)/CS1 "San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 27 de marzo de 2012; CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", sentencia del 16 de septiembre de 2014; CSJ 644/2001 (37-C)/CS1 "Chubut, Provincia del c/ Río Negro, Provincia de s/ incumplimiento de convenio", sentencia del 22 de marzo de 2018, y "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD)" (Fallos: 341:1338).

4°) Que por estricta aplicación al caso de autos del criterio recordado en el considerando 2°, y reafirmado de manera

rigurosa a partir de los precedentes citados, la conducta asumida por la Provincia de Santa Cruz al presentarse a fs. 106/110 ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5 como tercera citada, debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (arg. Fallos: 330:4893).

En efecto, en el apartado III de la citada presentación de fs. 106/110, el Estado provincial señaló que: *"Sin perjuicio de la competencia originaria que correspondería para el trámite de esta causa, como consecuencia de la participación de mi mandante en el pleito, la misma no es expresamente invocada, por entender, como se verá más adelante, que esta acción pretende el cobro de una deuda inexistente y en consecuencia un planteo de esa naturaleza llevaría a una injustificada demora y a un inútil dispendio jurisdiccional".*

5°) Que es preciso poner de resalto que la hipótesis de competencia que dio lugar al pronunciamiento de fs. 156 (ver apartado II del dictamen del señor Procurador General de la Nación de fs. 154/155), no se encuentra contemplada en el referido art. 117, sino que, como lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas como la única forma que ha encontrado esta Corte para armonizar el derecho que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional- al fuero federal y el de los estados provinciales a la jurisdicción originaria. Pero tal extremo no se verifica en el *sub lite*, ya

que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que resulta evidente que, en los términos señalados, la Provincia de Santa Cruz la ha abdicado de manera clara (arg. Fallos: 341:1338).

6°) Que, a su vez, el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal, su competencia originaria reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

Por ello, y oído oportunamente al señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para seguir entendiendo en este juicio por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5, a los efectos de continuar con su trámite.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Superintendencia de Servicios de Salud**, representada por su apoderada, **Dra. Gladys Catalina Funes**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Ariana Ayelen Zecca y Carlos Alberto Villares.**

Parte demandada: **Banco de Santa Cruz S.A.**, representado por su apoderado, **Dr. Luis Arnaldo Melo.**

Tercera citada: **Provincia de Santa Cruz**, representada por el señor **Fiscal de Estado, Dr. Carlos Javier Ramos.**